



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0311/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dionis Hernández Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2020-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dionis Hernández Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00386 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); su dispositivo establece:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 02/10/2019, por el señor DIONIS HERNÁNDEZ DÍAZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley no.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dionis Hernández Díaz, mediante la comunicación s/n, redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Licdo. Ricardo Limardo Lebrón Pinales, abogado de la parte recurrente y representante legal de la misma en el presente recurso de revisión, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Dionis Hernández Díaz, interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00386, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 252-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión en la motivación siguiente:

*a) En ese sentido, al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que nos ocupa, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante debido a que en fecha 26/06/2019, el Comandante del Departamento Santo Domingo de la Zona Suroeste (0-1) de la Policía Nacional, dirigió del Director Regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, un informe de novedad de miembros de la Policía Nacional, respecto del Cabo Bernaldo Felipe Rosario y el Raso Dionis Hernández Díaz, pertenecientes a la Segunda Unidad Zona Suroeste, a los fines de que sean investigados por hechos denunciados por el ciudadano Rafael*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Antonio Mosquea Rivera, lo cual fue remitido mediante oficio núm. 0226 de fecha 27/06/2019, por el Director Regional de Santo Domingo Oeste, al Inspector adjunto de la Dirección Regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, lo que dio al traste a que en fecha 01/07/2019, la parte accionante fuera llamado para ser entrevistado en la Sub/dirección Regional de Investigación de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, con la presencia de un abogado de su elección, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante; de lo cual, este Colegiado advierte que esta depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la confirmación del Consejo Disciplinario Policial, de la recomendación de destitución emitida tanto por la Inspectora General y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional con el aval del Director General de la Policía Nacional, en contra del señor DIONIS HERNANDEZ DÍAZ, y ejecutada mediante Telefonema Oficial de fecha 13/09/2019 de la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en consecuencia no se observa vulneración a derechos fundamentales a la parte accionante, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo interpuesta ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones el recurrente, Dionis Hernández Díaz, alega, entre otros motivos, que:

*a) A que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de la Policía Nacional y su Dirección General deviene en lo ilegal, y violatorio a la constitución en lo relativo al principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integridad personal, principio al trabajo, principio de defensa y al debido proceso, todos establecidos en nuestra Constitución.*

*b) A que por el hecho de que la institución Policial justificada la destitución del recurrente, **POR LA COMISION DE FALTAS GRAVES** dicha justificación es improcedente, violatoria de derechos, ya que el recurrente nunca cometió faltas ni había sido sancionado y/o amonestado.*

*c) A que dicha Institución violenta el Principio Número 9 **UNICA PERSECUSION** establecido en el Código Procesal Penal, y cito **NADIE PUEDE SER PERSEGUIDO, JUZGADO NI CONDENADO DOS VECES POR UN MISMO HECHO**. Termina la cita.*

*d) A que en fecha 27/07/2013 el recurrente fue investigado por una denuncia y en dicha investigación el mismo fue descartado, por este no tener nada que ver con lo que se estaba investigando en ese momento.*

*e) A que de manera arbitraria y desconsiderada dicha institución mantuvo un registro de control desde el año 2013 (**FICHA**) al hoy recurrente, violatoria e ilegal, ya que el mismo nunca fue, ni ha sido sometido a la justicia.*

*f) A que en la fecha que el recurrente ingreso a las filas de la Policía Nacional no debía existir registro o ficha, ya que es parte del protocolo la depuración interna de un aspirante antes del ingreso.*

*g) A que por las violaciones de la Institución Policial en cuanto a colocarle al hoy recurrente un registro de control o ficha sobre un hecho en el que no tuvo responsabilidad alguna, mas la inobservancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su mismo improcedente error, el recurrente no pudo ser destituido basados en esos argumentos. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, presentó escrito de defensa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*a) Que el motivo de la separación del EX CABO JOAQUIN ALB. MATEO ENCARNACIÓN y EX RASO YOAN MANUEL CUEVAS MATOS, P.N., se debió a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los artículos 28, Numeral 19, 153. Inciso 3 y 22, así como 156, Ordinal 1 de la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*b) Que la Carta Magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (SIC)*

**6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo pretende que se rechace el presente recurso de revisión, con base en los siguientes alegatos:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos el alegato presentado por el recurrente DIONIS HERNANDEZ DIAZ debe ser rechazado por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00386 de fecha 05 de diciembre del 2019, pronunciada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Dionis Hernández Díaz, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).
3. Comunicación s/n, redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Licdo. Ricardo Limardo Lebrón Pinales, representante legal de la parte recurrente, Dionis Hernández Díaz, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 252-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).
5. Acción de amparo interpuesta por el señor Dionis Hernández Díaz ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el dos (2) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
6. Certificación del Sistema de Información del Ministerio Público, del veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), donde se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre de Dionis Hernández Díaz.
7. Certificación emitida por Yarissa P. de los Santos D., secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que certifica que en los tribunales de primera y segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como Primer y Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no existe proceso alguno en el que forme parte el señor Dionis Hernández Díaz.
8. Certificación emitida por Licda. Yudith Margarita Caba Paniagua, secretaria general de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, el veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), donde certifica que no existe ningún proceso penal que involucre al señor Dionis Hernández Díaz, del día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.
9. Solicitud de retiro de ficha, interpuesta por el señor Dionis Hernández Díaz contra la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Telefonema oficial del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), referente a la destitución del raso Dionis Hernández Díaz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del raso Dionis Hernández Díaz, de las filas de la Policía Nacional por reposar en los archivos de la Policía Nacional una ficha de veinte (20) de julio de dos mil trece (2013), por lo que interpuso una solicitud de levantamiento de ficha ante la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional. Al no obtener respuesta, procedió a interponer una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional solicitando su reintegro a la indicada institución, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Así mismo, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La sentencia recurrida fue notificada al señor Dionis Hernández Díaz, mediante la comunicación s/n, redactada por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020). De lo anterior se desprende que el recurso se depositó dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En la especie, este tribunal considera que la recurrente de manera muy sucinta obedeció con los requerimientos de dicho texto, pues en síntesis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al principio de integridad personal, principio al trabajo, principio de defensa, y al debido proceso.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al respeto del debido proceso.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en la destitución del raso Dionis Hernández Díaz, de las filas de la Policía Nacional por mala conducta como resultado de una investigación realizada por la Regional de Investigaciones de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, en su contra.

b. El recurrente, Dionis Hernández Díaz, alega en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, lo que deviene en violación al debido proceso, al principio de integridad personal, principio al trabajo, principio de defensa. Igualmente alega violación al principio de única persecución, de conformidad con el cual nadie puede ser juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

c. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional expresa en su escrito de defensa que la destitución del exraso fue el resultado de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación en la que se respetó el debido proceso. *En ese sentido, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.*

d. El procurador general administrativo, en su escrito solicitó que sea rechazado el presente recurso de revisión, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida.

e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

f. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios impugnado por el recurrente.

g. El tribunal de amparo rechazó la acción al determinar que:

*(...) luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que nos ocupa, se verifica que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante debido a que en fecha 26/06/2019, el Comandante del Departamento Santo Domingo de la Zona Suroeste (0-1) de la Policía Nacional, dirigió del Director Regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, un informe de novedad de miembros de la Policía Nacional, respecto del Cabo Bernaldo Felipe Rosario y el Raso Dionis Hernández Díaz, pertenecientes a la Segunda Unidad Zona Suroeste, a los fines de que sean investigados por hechos denunciados por el ciudadano Rafael Antonio Mosquea Rivera, lo cual fue remitido mediante oficio núm. 0226 de fecha 27/06/2019, por el Director Regional de Santo Domingo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oeste, al Inspector adjunto de la Dirección Regional de Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, lo que dio al traste a que en fecha 01/07/2019, la parte accionante fuera llamado para ser entrevistado en la Sub/dirección Regional de Investigación de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, con la presencia de un abogado de su elección, lo cual consta en el acta de entrevista realizada a la parte accionante; de lo cual, este Colegiado advierte que está depositado en el expediente constancia del desarrollo del proceso investigativo y disciplinario en contra del accionante, que concluyó con la confirmación del Consejo Disciplinario Policial, de la recomendación de destitución emitida tanto por la Inspectora General y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional con el aval del Director General de la Policía Nacional, en contra del señor DIONIS HERNANDEZ DÍAZ, y ejecutada mediante Telefonema Oficial de fecha 13/09/2019 de la Oficina del Director General de la Policía Nacional.*

h. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo por entender que le fue respetado el derecho de defensa y el debido proceso al accionante y hoy recurrente en el proceso de investigación, y posterior destitución de la indicada institución.

i. Se puede verificar en las piezas que conforman el expediente, que ciertamente el señor Hernández Díaz fue destituido de las filas de la indicada institución por haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por determinarse que en los archivos policiales reposa una ficha a su nombre correspondiente a una fecha anterior a su ingreso a la Policía Nacional, según el telegrama oficial del trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

j. Se aprecia en el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos aportados al proceso, que existe incongruencia en relación con el motivo de la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del recurrente, es decir, que existe una mala interpretación de los hechos del caso, lo cual compromete los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del señor Dionis Hernández Díaz. En efecto, la sentencia recurrida, luego de citar disposiciones legales y consideraciones de este tribunal constitucional en cuanto al derecho de defensa y el debido proceso (Cfr. Párrafos 11 a 18, páginas 6 y 7 de la decisión recurrida), en un único párrafo (numerado 19) se refiere al proceso investigativo y, alegadamente disciplinario, seguido contra el ahora recurrente, en el cual omite de manera absoluta referirse a la legalidad o no de la ficha preexistente a su ingreso a la Policía Nacional y cuya existencia es indicada como la causa de su *destitución* de las filas de dicha institución, de conformidad con el telefonema oficial de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que reposa en el expediente.

k. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00386, objeto del presente recurso de revisión constitucional, para conocer directamente la acción de amparo; esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción de amparo originalmente sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

l. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad. Esta acción es regulada por la Ley núm. 137-11, cuyo contenido establece los mecanismos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesales que deben observarse para procurar la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, su artículo 70 prevé las causales de inadmisibilidad aplicables cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

m. La acción de amparo fue interpuesta el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que la orden especial relativa a la cancelación del accionante es de trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo que la indicada acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida núm. Ley núm. 137-11.

n. En su acción de amparo el señor Dionis Hernández Díaz establece que la Dirección de la Policía Nacional, con su cancelación, le vulneró el principio de integridad personal, principio al trabajo, principio de defensa y al debido proceso, por lo que solicita ser restituido en el rango que ostentaba al momento de su ilegal destitución.

o. En su escrito de amparo el accionante plantea que a la fecha de su ingreso a las filas de la Policía Nacional, no debía existir dicho registro o ficha, ya que es parte del protocolo la depuración interna de un aspirante antes de ingresar.

p. La Ley Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 67 la forma de ingreso de los alistados, al establecer que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional. Párrafo. Los cadetes, suboficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.*

q. Dentro de los documentos aportados por el accionante se encuentran varias certificaciones en las que se hace constar que no posee antecedentes penales y que no tiene procedimientos penales abiertos en la jurisdicción penal.

r. Como se puede apreciar de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, para el ingreso de nuevos miembros a la indicada institución es necesario cumplir con unos requisitos previos que constan de una depuración de la hoja de vida del aspirante, por lo que destituir un miembro de la policía por supuestos hechos que fueron anteriores a su nombramiento, es una violación a la tutela judicial efectiva y a al debido proceso.

s. Con referencia al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal y, pág. 20, estableció:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

t. El anterior criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/601/15, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), numeral 11, literal q, pág. 18; TC/0146/16, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal q, págs. 19 y 20; TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), numeral 11, literal p, pág. 15; TC/0500/18, de veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), numeral 10 literal l, pág. 29.

u. Por todo lo anterior, procede acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia ordenar el reintegro del señor Dionis Hernández Díaz al rango que ostentaba al momento de su destitución en la Policía Nacional, por haber sido destituido sin respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto sin desmedro de la posibilidad de la realización de un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional en el que se dé cumplimiento a las garantías del debido proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional y la normativa adjetiva aplicable en la materia.

v. Adicionalmente, el accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente al monto de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

w. De conformidad con el artículo 93, *el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, ha establecido que corresponde a los jueces de amparo no solo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o entidad beneficiaria de ella. Es preciso aclarar que, en la misma decisión, el Tribunal Constitucional se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agravante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal.

x. En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, cuya restitución amerita cierta premura, procede, pues, imponer una astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Dionis Hernández Díaz contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Dionis Hernández Díaz y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la destitución, la cual se produjo el trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Asimismo, **ORDENAR** a la institución policial reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.

**CUARTO: IMPONER** a la parte accionada, Dirección de la Policía Nacional, un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, en favor del recurrente, señor Dionis Hernández Díaz.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dionis Hernández Díaz; a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**